

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: INCIDENTE DE SANCION
Demandantes: **CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO**
Demandados: **DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN**
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Radicación: No. 2021-00370-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0647

Al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de FIDUPREVISORA S.A. y solicitud de inaplicación de la sanción, contra la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 0415 de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se sanciono a los señores EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, IVAN FERNANDO FAJARDO DAZA coordinador del Grupo de Apoyo Financiero y Contable Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ Presidente Fiduprevisora S.A. y ANDRES PABÓN SANABRIA Vicepresidente Financiero Fiduprevisora S.A.

De otro lado, se entra a resolver incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.

I. FUNDAMENTOS DEL AUTO ATACADO

FIDUPREVISORA S.A. sustenta no haber tenido conocimiento de la medida cautelar comunicada con oficio No. 138 del 21 de abril de 2022, porque esta fue remitida al correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, y el correo de notificaciones judiciales de FIDUPREVISORA S.A. es notjudicial@fiduprevisora.com.co, por lo cual no se había registrado la misma en la entidad, que una vez tuvo conocimiento de la misma procedió a hacer efectivo el registro de la medida.

Por su parte la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, presenta incidente de nulidad, en resumen, manifiesta que, si se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho en apertura del incidente de sanción, dando respuesta al mismo en correo del 05 de julio de 2022, por lo que solicita se declare la nulidad del auto que sanciono a los funcionarios de la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1 del C.G.P., por ello la censura debe encaminarse a

mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, y la inconformidad alegada por FIDUPREVISORA S.A., encuentra el Despacho que le asiste razón, en cuanto, que la medida cautelar comunicada con oficio No. 138 del 21 de abril de 2022 fue remitida al correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, la cual no pertenece a la entidad, como registra en la constancia de envío de la comunicación, razón por la cual se revocara la sanción impuesta a los señores RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ Presidente y ANDRES PABÓN SANABRIA Vicepresidente Financiero de Fiduprevisora S.A.

En cuanto al requerimiento que solicito el apoderado de la parte demandante frente a los dineros puestos a disposición por parte de Fiduprevisora S.A., la entidad contesto en término, en la cual tomo nota de la comunicación y de su interpretación así dispuso de las cuentas a pagar al CONSORCIO RIO TAPIAS, por lo que el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se aclare la medida cautelar de embargo la cual debe recaer sobre el 10% de la totalidad de los pagos que se realicen al Consorcio Rio Tapias.

De otra latitud, conforme a la nulidad planteada por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, la cual radica en que, si dio contestación al requerimiento con la apertura del incidente de sanción, se encontró en el correo del Despacho el memorial presentado por la UNGRD el día 05 de julio de 2022, que no fue anexado al expediente, y del cual se resalta: *"En ese orden de ideas, pese a lo ordenado en los ordinales «CUARTO, QUINTO y SEXTO» del auto interlocutorio número 0183 del 6 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia; la UNGRD está imposibilitada para cumplir esas órdenes. En tanto que, se reitera esta autoridad administrativa no suscribió los contratos estatales aludidos en la citada decisión judicial, ni con el demandado Darío Cohen Barrios Zinmerman ni con el CONSORCIO RIO TAPIAS.*

Por lo anterior, resulta lógico concluir que no es posible exigir de la UNGRD, ni de sus servidores públicos el cumplimiento de las órdenes u obligaciones impartidas en el auto interlocutorio número 0183 del 6 de abril de 2022. (...)

(...) Lo anterior, demuestra que, la UNGRD NO TIENE ninguna relación jurídica con el demandado en el proceso judicial de la referencia, Darío Cohen Barros Zinmerman. Igualmente, la UNGRD NO TIENE VÍNCULO jurídico con el Consorcio Río Tapias, ni con los integrantes de este contratista del Estado, La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. y B&P Construcciones S.A.S.

En ese orden de ideas, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y los servidores públicos, que integran la planta de personal de esta autoridad administrativa, NO PODÍAN, NI PUEDEN ejecutar la orden impartida por el Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, contenida en el auto interlocutorio número 569 del 24 de septiembre de 2021, modificada mediante auto interlocutorio número 0183 del 6 de abril de 2022."

De lo anterior, se concluye, y así se demuestra con el tramite realizado con la Fiduprevisora S.A., que la UNGRD le es imposible materializar la medida cautelar ordenada en presente proceso, por cuanto no dispone de los pagos que se realizan al Consorcio Rio Tapias, por lo que se revocara la sanción impuesta a los señores EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, IVAN FERNANDO FAJARDO

DAZA coordinador del Grupo de Apoyo Financiero y Contable Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Como quiera que los argumentos expuestos por los sancionados contra la providencia recurrida, son suficientes para hacer variar las consideraciones y fundamentos legales que soportan la decisión tomada por esta judicatura, esta se revocara.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto 0415 del 26 de julio de 2022, que sanciono a los señores EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO Director General, IVAN FERNANDO FAJARDO DAZA coordinador del Grupo de Apoyo Financiero y Contable de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ Presidente y ANDRES PABÓN SANABRIA Vicepresidente Financiero de Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral anterior, **ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN** a los señores EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO Director General, IVAN FERNANDO FAJARDO DAZA coordinador del Grupo de Apoyo Financiero y Contable de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ Presidente y ANDRES PABÓN SANABRIA Vicepresidente Financiero de Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e81c7a9badcea30a027874cb563b980a68884411f4b63127d337a6c05f08e4**

Documento generado en 11/10/2022 06:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO
Demandados:	DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN
Asunto:	Aclaración Medida Cautelar
Radicación:	No. 2021-00370-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0648

El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico solicita se aclare que la medida cautelar de EMBARGO decretada en el presente asunto mediante auto del 06 de abril de 2022, es del (10%) de la totalidad de los pagos que se hagan sobre los contratos embargados No. 171 de 2021 y 140 de 2021, suscritos entre el consorcio RIO PTAPIAS con la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.

Por lo anterior, debe modificarse la orden de embargo para hacer claridad sobre este punto y no exista duda sobre el porcentaje a embargar, sin que pueda haber confusión o excusa al respecto de que la orden es el EMBARGO del (10%) del total de lo que se pague sobre los contratos embargados.

Lo anterior, en el entendido, de que, de la redacción de la medida cautelar se ha generado confusiones, pero, la orden fue radicada ante la UNDGRD desde el 06 de octubre de 2021 y solo hasta agosto de 2022 le dieron cumplimiento parcial, habiendo omitido y vacilado la orden judicial por más de 10 meses, situación sobre la que debe hacerse un serio llamado de atención, porque si la FIDUPREVISORA S.A. hubiera dado cumplimiento al EMBARGO desde esa fecha, ya se habría logrado pagar una gran parte de la obligación y se había aclarado el tema respecto del porcentaje, pero como no quisieron acatar la orden sino solamente después de que el despacho les impuso una sanción económica, entonces se demuestra que en realidad la FIDUPREVISORA S.A. nunca tuvo ni siquiera la intención de cumplir la orden judicial, situación grave y relevante que debe ser tenida en cuenta, razón por la cual solicito al despacho se RATIFIQUE la sanción y requiera nuevamente a la FIDUPREVISORA a efectos de ordenarles cumplan la orden de EMBARGO en los nuevos términos aclaratorios que se solicite.

El Despacho encontrando procedente la petición, modificara la medida cautelar decretada en auto No. 0183 del 06 de abril de 2022, aclarando que la medida está encaminada a retener y poner a disposición de este proceso el 10% de los dineros pagados o por pagar al CONSORCIO RIO TAPIAS, independientemente del porcentaje de participación del aquí demandando en el Consorcio.

El Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 590 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ACLARAR que el embargo y retención del 10% ordenado en el auto No. 183 del 06 de abril de 2022, es sobre la totalidad de las cuentas pagadas o por pagar a Consorcio RIO TAPIAS, con ocasión a los contratos No. 171 de 2021 y 140 de 2021, suscritos entre el mencionado consorcio con la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.

2.- ORDÉNESE a la FIDUPREVISORA S.A. en cabeza de su representante legal y tesorero pagador, se sirvan poner a disposición de manera inmediata y a cuenta del presente proceso los dineros retenidos por cuentas pagadas o por pagar al CONSORCIO RIO TAPIAS en proporción al 10% de la totalidad de los pagos, limitando la cuantía en \$600.000.000,00. Advertir que el no acatamiento de la orden emitida, acarreará las sanciones de ley. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cab70e012ec97b471d9b79c140c20e72a3bbbe9d497c522d852397cbfc0e6ca**

Documento generado en 11/10/2022 06:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Resolución Contrato Promesa de Compraventa-
Demandante: **CORPORACIÓN EL SINAI, Fideicomitente** y
desarrollador del proyecto denominado "PORTAL DE LOS
ANDAQUÍES", representado por JOSÉ DOMINGO
PERILLA PORRAS
Demandado: **JOSÉ ADELMO ROJAS TORRES**
Radicado: No. 2022-00292-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0649.-

Mediante auto interlocutorio No. 0618 del 30 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos de ley, por lo que se concedió el término de cinco días a la parte actora para subsanarla.

En constancia secretarial anterior se indica al despacho que la demanda no fue subsanada dentro del término conferido para ello, por lo que se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado. Teniendo en cuenta que fue presentada de forma digital no hay necesidad de ordenar la devolución, puesto que la parte demandante cuenta con los documentos originales.

2.- ARCHIVAR las actuaciones del Juzgado, previa desanotación en el sistema.

3.- Diligénciese el formato de compensación de reparto.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6132a7e5bdc689ed9ffee99071ced96142d05ca691853905c8b502579a1c397a**

Documento generado en 11/10/2022 06:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de octubre de dos mil veintidós

Proceso: **DISCIPLINARIO**
Demandante: **JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ**
Disciplinado: **GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA**
Radicación: 2018-00019-00, Folio 64, Tomo 29

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del término legal, el demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el interlocutorio No. 610 calendado 29 de septiembre de 2022.

Siendo procedente el recurso interpuesto, se dispondrá la remisión del expediente digital ante nuestro superior jerárquico, para que lo desate, por lo que el Juzgado

D I S P O N E:

1°- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra el interlocutorio No. 610 calendado 29 de septiembre de 2022, que decidió de fondo esta acción.

Envíese el expediente del link, ante el honorable Tribunal Superior de este distrito Judicial.

2°- Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes, por el medio más expedito.

Cúmplase

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68032b07c30fca0b0aa8b71a1c1ff3e3912bec128fc63e9624af292ddfb4fd0**

Documento generado en 11/10/2022 06:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>